

León, Guanajuato, a los 14 catorce días del mes de mayo de 2015 dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **127/13-B**, relativo a la queja ratificada por **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, por hechos que estiman violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, los cuales imputan al **DIRECTOR DE POLICÍA**, a **ELEMENTOS DE POLICÍA**, y al otrora **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, todos ellos del municipio de **IRAPUATO, GUANAJUATO**, así como a **ELEMENTOS DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**.

XXXXXXX ambos de apellidos **XXXXX**, así como **XXXXX**, externan su inconformidad en razón de que el día 7 siete de julio de 2013 dos mil trece, entre las 2:00 dos y las 3:00 tres horas aproximadamente, elementos de Policía Municipal y elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, ingresaron sin permiso y sin portar orden alguna, al Lote de Autos que es de su propiedad, donde revisaron cada uno de los automóviles que se encontraban en el citado lugar, fueron esposados, y golpeados por dichos elementos, aludiendo que les colocaron las esposas muy apretadas con intención de lastimarlos lo cual les provocó Lesiones; así también refieren que causaron daños a la malla metálica que delimita su negocio.

De igual manera, **XXXXX**, se duele de haber sido despojado de una computadora lap top mini de marca HP en color negra, al momento en que los elementos policiacos revisaban los vehículos y de la cantidad de \$ 500.00 quinientos pesos, cuando le colocaron las esposas.

CASO CONCRETO

Allanamiento de Morada

Se define como la introducción furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda, aposento, dependencia de una casa habitada, realizada directamente por una autoridad o servidor público, indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Los quejosos **XXXXX** ambos de apellidos **XXXXX**, así como **XXXXX**, se dolieron de la actuación de elementos de Policía Municipal, entre los que se encontraba el Director de Policía Municipal, Edgar Verdeja Morón, así como del que fuera Director de Seguridad Pública, Eduardo Santa María Chávez, ambos de Irapuato, Guanajuato, además de elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado cuando ingresaron a su local de venta de automóviles, sin autorización alguna, aludiendo que previo a ello, trataban de ingresar a un bar que se encontraban en frente del citado negocio, y que al momento de tener una discusión con el personal de vigilancia de dicho bar, optaron por retirarse y dirigirse a su local, dentro del cual se encontraban, cuando se registró el allanamiento, pues el primero de los mencionados señaló:

“... nos retiramos hacia nuestro lote de autos que se encuentra sobre la avenida Solidaridad frente al bar “La Leyenda”, pudimos ingresar a dicho lote porque se encontraba en él mi tío XXXXX quien funge como velador y fue quien nos abrió la puerta de acceso, estuvimos en el interior del local por varios minutos desde donde pudimos observar que comenzaron a llegar varias unidades de Policía Municipal de esta ciudad, así como patrullas de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado... se acercaron a dicho local y le pidieron a mi tío XXXXX les abriera la puerta para ingresar y detenernos, mi tío XXXXX le dijo que el lugar ya se encontraba cerrado y por tratarse de un negocio particular no les podía permitir el acceso, los elementos antes señalados comenzaron a trepar por la reja o maya que delimita nuestro lote de autos logrando brincar e ingresar a nuestro lote o negocio, de igual manera otros elementos de dichas corporaciones rompieron una parte de la malla por donde lograron introducirse... en ningún momento les autorizamos ingresar a nuestro negocio... procedieron a revisar el interior de cada uno de los automóviles así como sus respectivos números de serie...”

Por su parte **XXXXX** (foja 8) en el punto que interesa, mencionó:

“... nos retiramos cruzando el boulevard Solidaridad en donde también se encuentra nuestro negocio de venta de automóviles en el cual ingresamos y cerramos las puertas de acceso con llave y cadena, el velador XXXXX ... se encargó de cerrar la puerta, transcurrido algunos minutos observamos desde el interior de nuestro negocio que llegó un comando de varias unidades de policía municipal y de las fuerzas de seguridad pública del Estado de Guanajuato... al ver que el velador no les habría la puerta dichos policías comenzaron a subir sobre el portón metálico y malla ciclónica, logrando brincar al interior de nuestro local de lotes de automóviles... pasó media

hora en que buscaron en el interior de todos los automóviles que teníamos en el lote y que no encontraron nada...”

En igual sentido el quejoso **XXXXX** (foja 26) indicó:

“... nos retiramos cruzando el mencionado boulevard en dirección a mi negocio de un lote de autos usados marcado con el número 1722-B... llamé al velador XXXXX para que nos abriera la puerta de acceso y una vez que lo hizo ingresamos al interior de mi negocio cerrando debidamente dicha puerta; minutos más tarde observamos desde el interior que llegaron varias unidades de Policía Municipal y otras tantas de Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, de las cuales bajaron varios policías o elementos y algunos de ellos le pedían a XXXXXX que abriera la puerta del negocio, pero éste les dijo que no lo podía hacer porque el negocio ya había cerrado las puertas, ante tal negativa de inmediato varios de los policías presentes comenzaron a brincar la cerca logrando ingresar... observé que comenzaron a abrir todos los automóviles que tenía en mi lote de autos, les dije que el lugar era mi negocio y que nos les había dado autorización para que ingresaran, no obstante lo anterior revisaron cada rincón de mi negocio y nos preguntaban que en dónde teníamos las armas, les hice saber que nosotros no teníamos ningún tipo de armas...”

Lo anterior fue avalado por el testigo presencial **XXXXX** (foja 74), quien al rendir su testimonio manifestó:

“... me encontraba trabajando como velador en el lote de autos propiedad de mi sobrino XXXXX, el cual en compañía de sus hijos XXXXX y XXXXX, y de otras 2 dos personas del sexo masculino... llegaron al lote de autos ingresaron al mismo, minutos después llegaron varias unidades de Policía Municipal y de las Fuerzas del Estado, dicho policías me pedían que abriera la puerta del lote de autos para poder ingresar, les expliqué que yo no estaba autorizado para abrir la puerta, por lo anterior varios policías comenzaron a brincar la cerca y fue así que lograron introducirse al lote de autos... los policías que participaron en tales hechos procedieron a revisar todo el local o lote de autos, abrieron todos y cada uno de los automóviles que en ese momento se encontraban en dicho lote...”

En relación a su dolencia los partes informativos **I-145525** (foja 46) así como el parte de hechos **I-145528** (foja 56) advierten que la detención de mérito fue realizada por el elemento de Policía Municipal **Francisco Zavala Díaz** quien al rendir su declaración ante este organismo visible en foja 86, negó haberse adentrado al local de los dolientes, así también afirmó que su compañero **Ramón Rivera Gómez** quien igualmente confirmó su intervención en los hechos y en similar sentido aludió que en ningún momento entraron al negocio de los inconformes, pues textualmente mencionaron:

“... es falso que dicha detención se hubiese llevado a cabo en el interior del lote de autos que refieren los inconformes, lo cierto es que la detención de la parte quejosa la llevamos a cabo en la vía pública, es decir sobre la avenida Solidaridad casi esquina con avenida G. Noris de la colonia Comisión Federal de Electricidad de ésta ciudad... en los hechos mencionados participó el oficial de Policía Municipal Ramón Rivera Gómez...”

Ramón Rivera Gómez, señaló:

“... resulta falso que la detención de los que se quejan se haya hecho en el lote de autos que refieren...”

No obstante, sobre el mismo punto la Policía Municipal **Tana Eliub Banda Pérez** (foja 244), señaló situación diversa, al afirmar que elementos de Policía Municipal y elementos adscritos a las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado **brincaron la malla ciclónica pues se encontraba cerrada**, a fin de realizar la detención de los dolientes, incluso trató de justificar su actuar al mencionar que previo a que se introdujeran al negocio, recibieron un reporte en el cual les referían que sujetos armados habían entrado a un negocio, pues textualmente mencionó:

“...por medio de cabina de radio recibimos reporte de que nos acercáramos a un lote de autos que se encuentra ubicado sobre el Boulevard Solidaridad frente a un bar con razón social “La Leyenda”, lo anterior porque había un problema con unas personas que aparentemente traían armas ... mi actuar se sujetó a detener la reja de la puerta principal con la que cuenta el lote de autos, a efecto de que algunos de mis compañeros elementos de policía municipal al igual que elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado pudieran brincar dicha puerta para

ingresar al lote de autos ya que la reja se encontraba cerrada, fue así que una vez que ingresaron los policías municipales como elementos de policía municipal que para ese momento ya se encontraban dentro del lote de autos... el reporte que giró cabina de radio era de que sujetos se encontraban armados dentro del bar "La Leyenda", y en el trayecto a dicho lugar se indicó que los sujetos armados habían salido del bar atravesando el Boulevard Solidaridad e introduciéndose al lote de autos luego de haber brincado la maya o reja..."

Circunstancia la anterior que fue confirmada con las fotografías ofrecidas por el quejoso visibles en foja 29, en el cual se aprecia a elementos Policiacos los cuales portaban uniformes de color negro y azul se encuentran dentro de un local, así como varios automóviles, además cuenta con una malla ciclónica y en el exterior un aviso publicitario el cual apunta: "Compra venta consignación. Cervantes seminuevos"; y a varios elementos de Policía escalando la malla ciclónica.

En el mismo orden de ideas, personal de este Organismo llevó a efecto la inspección del lugar, en la que se desprende que el negocio cuenta efectivamente con las características de las fotos ofrecidas por el quejoso, pues apuntó (foja 219 vuelta): *en el lote se encuentra, con fines delimitatorios, una malla ciclónica que rodea todo el lote de autos; en la fachada y sobre la reja de acceso que consta de dos hojas, se encuentra un aviso publicitario que tiene la leyenda siguiente: "Cervantes seminuevo, compra, venta, consignación, BOULEVARD SOLIDARIDAD 11772-B IRAPUATO, GTO. NEXTEL 462 1396634..."*

Por otra parte, el reporte aludido por la Policía Municipal **Tana Eliub Banda Pérez** no es acorde con su argumento respecto a que de cabina radio habían reportado que unos sujetos traían armas, ya que obra en el sumario el reporte número 1231000 de fecha 07 siete de julio de 2013 dos mil trece (foja 176), el cual no advierte tal imputación, pues se apuntó: *"fuera del antro play hay sujetos alterando el orden agresivos // reportante indica que quieren abusar de ella..."* así como *"reportan personas agresivas en el bar la leyenda // otro reportante indica fuera del antro play hay sujetos alterando el orden agresivos//"*

Así también se considera lo expuesto por el elemento de Policía **Liborio Vázquez Fuentes** (foja 251) quien confirmó que al llegar al lugar ya se encontraban elementos de Policía Municipal, incluso acepta haber entrado al local propiedad de los quejosos y haber realizado una revisión del lugar, al decir:

"... ingresé por el boulevard Solidaridad de norte a sur, estacionando mi unidad frente al bar "La Leyenda", pero para esos momentos cruzando la acera ya se encontraban varios elementos de Policía Municipal en el lote de venta de vehículos usados, por lo que me aproximé pie tierra, para ese momento las puertas o rejas de acceso del lote de autos se encontraban abiertas por lo que ingresé a dicho lote de autos en donde ya se encontraban varios elementos de Policía Municipal... me enfoqué en realizar la búsqueda tanto en el interior del lote de autos como en el exterior de las supuestas armas que según el reporte los sujetos portaban, sin embargo luego de haber hecho una búsqueda minuciosa no encontramos ningún tipo de armas..."

De tal mérito, se logra tener por probado el ingreso de la autoridad municipal dentro al negocio de los dolientes, sin que elemento probatorio alguno justifique tal ingreso. Ahora bien, las circunstancias hechas valer y con las cuales justifican su actuar los elementos de Policía **Tana Eliub Banda Pérez y Liborio Vázquez Fuentes**, respecto a que varios sujetos se encontraban armados, no abona aceptación de la actuación policial, pues como ya se dijo, en el reporte remitido por la Coordinadora de Prevención del Delito y Política Criminal, no advierte que hubiese armas en el lugar; además que a dicho de la elemento **Tana Eliub Banda Pérez**, los quejosos se encontraban en el interior del local sin percatarse que los mismos estuvieran cometiendo algún delito o falta administrativa pues aludió que su acción y la de sus compañeros se basó en un reporte, por lo tanto no se actualiza una excusa legal para la actuación realizada por los señalados como responsables.

Al respecto, cabe aplicar el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual advierte lo siguiente:

INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.

Si bien, la diligencia de cateo prevista en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional presupone la comisión de un delito, la existencia de una investigación ministerial y la probabilidad de que en el domicilio que se registrará se encuentra el sujeto activo o los objetos relacionados con el ilícito; ello no sucede en todos los casos, pues tratándose de flagrante delito, con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de

las penas, la **autoridad** policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la **autoridad**, detener al indiciado, además de que el Estado - como garante de los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en casos de flagrancia; por lo que en esas condiciones, los medios de prueba obtenidos como consecuencia de la **intromisión** de la **autoridad** a un domicilio sin contar con orden de cateo, motivada por la comisión de un delito en flagrancia, tienen eficacia probatoria, ya que al tratarse de hipótesis distintas, a efecto de determinar su valor probatorio, no se aplican las mismas reglas que tratándose de un cateo precedido por una investigación ministerial. Así, las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecen de eficacia probatoria, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irrumpen en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la **autoridad** policial en caso de flagrancia tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo. Debiendo precisarse que tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la **autoridad** policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la **intromisión** al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha **intromisión**, carecen de eficacia probatoria.

Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 21/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 171739 22 de 50. Primera Sala, Tomo XXVI, Agosto de 2007, pag 224, jurisprudencia (penal)

CATEO DE NEGOCIOS ABIERTOS AL PÚBLICO. RESULTA ILEGAL Y CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO SE PRACTICA SIN SUJETARSE A LOS REQUISITOS QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

El artículo 16 constitucional en su primer párrafo ordena que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."; de donde se advierte que este precepto garantiza a los individuos tanto su seguridad personal como real; la primera, referida a la persona como en los casos de aprehensiones, cateos y visitas domiciliarias; y la segunda, a los bienes que aquélla posee. Por tanto, la persona, su familia, su domicilio y sus papeles o posesiones no pueden ser objeto de pesquisas, cateos, registros o secuestros sin observar los requisitos contenidos en el artículo 16 constitucional; esto, a fin de asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes, proteger la libertad individual y garantizar la certeza jurídica, pues no se trata de proteger la impunidad o de impedir que la autoridad persiga los delitos o castigue a los delincuentes, sino de asegurar que las autoridades siempre actúen con apego a las leyes y a la propia Constitución, para que éstas sean instrumentos efectivos de paz y de seguridad social y no opresores omnímodos de los individuos. Así, la exigencia de una orden escrita de cateo sirve justamente a estas altas funciones, ya que el cateo ha sido definido como el "registro y **allanamiento** de un domicilio particular por la autoridad, con el propósito de buscar personas u objetos que están relacionados con un delito", pero de esta definición básica no se sigue que sólo la casa habitación del individuo tenga protección constitucional si se tiene en cuenta que los titulares de la inviolabilidad domiciliaria son toda persona, física o moral, pública o privada. En este contexto, el concepto domicilio no sólo comprende el sitio o lugar en que el individuo tenga establecido su hogar, sino también el sitio o lugar donde tenga su despacho, oficina, bodega, almacenes, etc., y en tratándose de personas morales privadas el sitio o lugar donde tienen establecida su administración, incluyendo las sucursales o agencias con que cuenten. Otro tanto ocurre con la residencia o despacho de cualquiera de los Poderes Federales o de los Estados, que no pueden ser cateados sin que previamente la autoridad judicial recabe la autorización de sus titulares a quienes esté encomendado velar por la inviolabilidad del recinto donde sesionan. Así también los **negocios** que prestan servicios o bienes al público, tales como cines, lavanderías, tiendas de autoservicio o mercados, restaurantes, permiten el acceso al público, pero este acceso libre no significa más que eso, o sea, tener entrada a esos lugares y pasar a ellos si no tienen restricciones que impliquen que se trate de espacios reservados. **En**

consecuencia, para que la autoridad o sus agentes allanen y registren los espacios restringidos o reservados del domicilio de una negociación abierta al público, necesariamente deberán contar, para ese efecto, con una orden escrita de autoridad competente que funde y motive la acción legal del procedimiento, ya que de lo contrario la intromisión arbitraria al negocio de un particular para realizar un registro general del lugar en la búsqueda de un delito deviene inconstitucional, pues aparece realizada al margen de la autoridad competente, fuera de todo procedimiento y sin algún fundamento jurídico, por lo que los Jueces no deben concederles valor probatorio alguno.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 627/2002. 10 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretaria: Angélica Cancino Mancinas.

Amparo directo 283/2003. 21 de noviembre de 2003. Mayoría de votos. Disidente: José Benito Martínez. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Francisco Uribe Ortega.

Tesis: XXIII.1°20P. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época 182235 2 de 3.

Tribunales colegiados de circuito, tomo XIX, febrero de 2004, pag. 994, tesis aislada (penal) Superada por contradicción.

Por todo lo anteriormente expuesto, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismo resultan suficientes para tener por acreditado el allanamiento imputado a la autoridad señalada como responsable, identificados como elementos de Policía Municipal **Francisco Zavala Díaz, Ramón Rivera Gómez, Tana Eliub Banda Pérez y Liborio Vázquez Fuentes**, quienes omitieron respetar el derecho a la privacidad, como lo establece el artículo 17 diecisiete del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reza: “ 1.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Luego es de tenerse por probado el Allanamiento aquejado por **XXXXX** ambos de apellidos **XXXXX** así como de **XXXXX**, en contra de los elementos de Policía Municipal **Francisco Zavala Díaz, Ramón Rivera Gómez, Tana Eliub Banda Pérez y Liborio Vázquez Fuentes** y del resto de elementos que no lograron ser identificados dentro del sumario pero que participaron en tal acción.

Detención arbitraria

Figura definida como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el ministerio público o en caso de urgencia o, en caso de flagrancia.

XXXXX ambos de apellidos **XXXXX**, así como de **XXXXX**, se dolieron de haber sido detenidos por elementos de Policía Municipal y elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, sin haber mediado alguna causa que la justificara.

La detención de mérito se comprobó con el parte de hechos foliado I-145528 así como I-145525, fechado el 07 siete de julio de 2013 dos mil trece (fojas 46 y 56), en el que narra la detención de los quejosos **XXXXX** ambos de apellidos **XXXXX por riña y agresivos en la vía pública**, en cuanto al quejoso **XXXXX por escandalizar y entorpecer las labores** de los Policías Municipales en la Vía Pública, el cual como se asentó es supra líneas, está suscrito por el elemento de Policía Municipal Francisco Zavala Díaz.

Sin embargo, - como ya quedó examinado- a pesar de que los servidores públicos **Francisco Zavala Díaz, Ramón Rivera Gómez, Tana Eliub Banda Pérez y Liborio Vázquez Fuentes** pretendieron justificar el arresto, bajo el argumento de haber recibido un reporte de unas personas que traían armas y que además habían participado en una riña y que por parte los elementos Francisco Zavala Díaz y Ramón Rivera Gómez al decir que la detención se realizó en vía pública; **su mención quedó desvirtuada con las evidencias anteriormente asentadas, consistentes en las fotografías** (foja 59), así como el testimonio de **Rodolfo Javier Lona Elizarraráz** (foja 74) y la misma aceptación de la elemento de Policía Municipal **Tana Eliub Banda Pérez** respecto a que la detención se realizó por el reporte que recibieron vía cabina y no por haber encontrado a los quejosos realizando una conducta ilícita o en su caso, alguna falta administrativa como se asentó en los partes informativos, afirmando, además, que el arresto se realizó en el interior del local, así como pretendiendo argumentar su actuación se debió a un antecedente, al referir:

“...por medio de cabina de radio recibimos reporte de que nos acercáramos a un lote de autos que se encuentra ubicado en Boulevard Solidaridad frente a un bar con razón social “La

Leyenda”, lo anterior porque había un problema con unas personas que aparentemente traían armas, fue así que la de la voz arribé a dicho lugar para brindar el apoyo, mi actuar se sujetó a detener la reja... fue justificada la intervención de varios elementos de policía municipal al evento que se investiga toda vez que el día anterior y también por la madrugada en un bar con razón social “Las Barbis” ubicado también sobre el Boulevard Solidaridad a la altura del paso a desnivel, sujetos armados dispararon en el interior privando de la vida a una persona...”

A la reflexión que antecede, se abona la circunstancia de que en el parte informativo I-145528, se asentó que al revisarlos no se encontraron armas, pues textualmente se apuntó:

“... así mismo se hace mención que reportantes manifestaron que los ahora remitidos estaban armados pero al momento de realizar la detención y revisión corporal no se les encontró ningún arma...”

Consideraciones anteriores que permiten traer a colación lo dispuesto por el artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando señala: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundado y expresando los indicios que motiven su proceder...”*

Así como lo previsto en el artículo 182 ciento ochenta y dos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Guanajuato, la cual prevé: *“ Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando: I.-La persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho considerado como delito; o II.- Es detenida con inmediatez a haberlo cometido en cualquiera de los dos siguientes casos: a) Es sorprendida cometiendo el hecho y es perseguida ininterrumpidamente. b) Cuando sea señalada como interviniente en el hecho y tenga en su poder instrumentos u objetos producto del mismo, o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo...”*

Visto entonces que la actuación de los elementos de Policía Municipal al efectuar la captura de los inconformes, no se ciñeron a la norma legal ya descrita y aplicable al caso de análisis, puesto que llevaron a cabo su aprehensión sin mediar justificación para tal efecto, ello al quedar probado los afectados se encontraban al interior de su negocio, sin ser sorprendidos en la comisión de falta administrativa alguna o ilícito penal, pues ningún elemento de convicción apuntó su participación en la riña alegada por la autoridad señalada como responsable o, alterando el orden público o, con armas en su poder; se colige que la detención de **XXXXX** ambos de apellidos **XXXXX**, y de **XXXXX**, efectuada por los elementos adscritos a las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado y elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, entre los que se tiene identificados a **Francisco Zavala Díaz, Ramón Rivera Gómez, Tana Eliub Banda Pérez y Liborio Vázquez Fuentes**, derivó en arbitraria y consiguientemente violatoria de los derechos humanos de los quejosos.

Lesiones

Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que realice un particular en perjuicio de cualquier persona.

XXXXX, aseguró haber sido lesionado por sus captores pues mencionó:

“...nos tiraron al suelo en donde nos comenzaron a golpear en varias partes del cuerpo, dichos golpes los asentaron con sus manos y pies al darnos patadas... nos esposaron de las manos dejando apretadas las esposas lo que nos causaba dolor en nuestras respectivas muñecas...”

Así mismo el quejoso **XXXXX**, expuso haber sido agredido físicamente por los elementos policiacos, robusteciendo que le colocaron las esposas muy apretadas a tal grado de provocarle dolor y una lesión pues textualmente indicó:

“... una vez dentro de nuestro negocio los policías se nos fueron encima comenzando a golpearnos; en mi caso me sujetaron de mis manos hacia la espalda, les pregunté por qué me detenían, uno de los policías me dio una patada en la parte trasera de mis rodillas con lo que ocasionó que me hincara, luego me asestó una patada en mi espalda con lo que logró tirarme al suelo, enseguida me colocaron las esposas en ambas manos hacia la espalda dejando los aros muy apretados causándome dolor en mis muñecas, uno de los policías me asestó una patada en el costado izquierdo de mi nariz; luego me jalaron de las esposas con fuerza logrando levantarme poniéndome de pie...”

Por su parte el quejoso **XXXXX**, confirmó los argumentos de sus hijos, pues aludió:

“...cuando se me echaron encima los policías para esposarme intenté evitarlo manoteando pero entre 3 tres policías me tiraron al piso en donde me arrastraron cuando me tenían boca abajo, luego me sentaron utilizando la fuerza física y enseguida fue que me esposaron de ambas manos, me dejaron sentado sobre el piso dejando apretadas las esposas, a un policía de complexión obesa que se colocó detrás de mí le pedí me aflojara las esposas... pero éste policía me asestó golpes en mi espalda...”

Al respecto, se acreditaron las afectaciones en agravio de los quejosos, pues personal de este Organismo al realizar inspección corporal de los dolientes, se constó que presentaron:

XXXXX (foja 6):

“...1 un hematoma de coloración verdoso de forma irregular de 1 un centímetro por 1 un centímetro ubicado en la región media del brazo derecho, en donde además presenta 1 un hematoma de forma lineal de coloración verdosa de 2 dos centímetros por 5 cinco milímetros; 1 un hematoma de forma lineal de 8 ocho centímetros por 1 un centímetro ubicado en la región costal izquierda; 1 un hematoma de forma lineal de coloración verdosa, de 4 cuatro centímetros por 1 un centímetro ubicado en la región hipocondriaca izquierda; escoriación en forma de surco con costra hemática seca de 1 un centímetro por 2 dos milímetros ubicado en la parte interna de la muñeca derecha; refiere dolor en la región de la pantorrilla derecha en donde se aprecia pequeña inflamación sin que sea visible alguna lesión...”

XXXXX (foja 8):

“...procedo a inspeccionar la parte interna de la región radial del brazo izquierdo en donde se aprecia una excoriación en forma lineal de 4 cuatro centímetros de longitud por un milímetro; en la parte superior y del costado izquierdo de la nariz se observa una cicatriz de un centímetro de diámetro, de forma irregular de coloración rojiza y café oscuro...”

XXXXX (foja 26):

“...una cicatriz de forma irregular, de coloración rosada de 1.5 uno punto cinco centímetros por 2 dos centímetros ubicada en la región rotular izquierda...”

En ese tenor, dentro de sumario se encuentra integrado la carpeta de investigación número 13673/2013 en la que se encuentra integrada el informe previo de lesiones, las cuales advierten que posterior a su detención presentaron lesiones.

Al respecto se cuenta con el informe previo de lesiones número SPMB 3447/2013 de fecha 09 nueve de julio de 2013, signado por el Perito Médico Legista, Magdalena Martínez Quintero, realizado al quejoso Fernando Alfonso Cervantes Lona en la que se hizo constar (foja 121 a 124):

“... 1. Múltiples excoriaciones cubiertas por hemática seca, de forma irregular, diseminadas en un área de 1 por 0.5 centímetros localizadas en la región frontal a la derecha de la línea media anterior. 2. Múltiples excoriaciones cubiertas por costra hemática seca, de forma irregulares, diseminadas en un área de 9 por cinco centímetros, localizadas en la región frontal a la izquierda de la línea media. 3. Escoriación de forma irregular cubierta por costra hemática seca, de 4 por 2 centímetros, localizada en la región cigomática derecha. 4. Múltiples escoriaciones cubierta por costra hemática seca, de forma irregulares, diseminadas en un área de 11 por 5 centímetros localizada en la cara lateral del tercio distal del muslo izquierdo. 5. Equimosis de color verde de forma irregular de 4 por 2.5 centímetros y dos escoriaciones cubiertas por esta costra hemática seca, una irregular de 3 por 2 centímetros y una lineal de tres centímetros de longitud, localizada en la rodilla izquierda...”

De igual manera el informe pericial número S.P.M.B 3450/2013 de fecha 09 nueve de julio de 2013 dos mil trece, suscrito por el Doctor Enrique Esteban Chávez Ruiz, Perito Médico Legista, realizado al quejoso **XXXXX**, quien hizo constar (foja 125 y 126):

“... 1.- equimosis violácea irregular en región anterior tercio medio de pierna derecha de 3 x2 cms 2.- excoriación con costra hemática en región nasal de lado derecho, clínicamente sin datos de fractura ni crepitación que mi de forma irregular 2 x 1...”

Así mismo, el informe médico de lesiones número SPMB 3453/2013 de fecha 08 ocho de julio de 2013 dos mil trece, signado por la Perito Médico Legista, Martha Beatriz Rojas Solís, en el que asentó que el quejoso **XXXXX**, presentaba las siguientes lesiones:

“... 1. una equimosis violácea, irregular, en cara medial del tercio proximal de brazo derecho, de cuatro centímetros por un centímetro. 2. una equimosis violácea, irregular, en cara lateral de hemitórax izquierdo, a nivel del sexto espacio intercostal, de seis centímetros por un centímetro, 3.

una equimosis violácea, irregular en cara lateral de hemitórax izquierdo, sobre la línea axilar posterior y sobre el último arco costal, que mide cuatro centímetros por un centímetro. 4. una excoriación irregular con costra hemática, en cara lateral de la región carpal derecha, de un centímetro por cero punto siete centímetros...”

Nótese entonces que las lesiones son acordes con la narrativa de hechos de los mismos quejosos, respecto al momento de su detención; además se aprecian en las fotografías ofrecidas por los quejosos las lesiones producidas en el momento de su detención (foja 29).

Ahora bien, a pesar de que el quejoso **XXXXX**, haya referido haber mostrado resistencia al momento de su detención, lo cual hubiese producido las lesiones por el forcejeo con los señalados como responsables, quedó confirmado con el testimonio de **XXXXX**, que los quejosos efectivamente se opusieron a la detención arbitraria, siendo entonces golpeados y agredidos en su integridad física, pues dijo:

“... observé que se acercaron dichos policías a los hoy quejosos y éstos presentaron cierta resistencia física a su detención, por lo que aproximadamente entre 3 tres elementos de policía se encargaron de sujetar y asegurar a cada uno de los hoy quejosos, observé que dichos policías asestaron golpes con sus respectivas manos en las caras, hombros y brazos de los hoy quejosos...”

De tal cuenta es de tenerse probado que al momento de su detención, los quejosos recibieron golpes por parte de elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, así como de elementos de Policía Municipal entre los que se encuentran identificados **Francisco Zavala Díaz, Ramón Rivera Gómez, Tana Eliub Banda Pérez y Liborio Vázquez Fuentes** en virtud de lo cual se recomienda la instauración de procedimiento de investigación a efecto de dilucidar la participación y responsabilidad de todos los elementos de policía que intervinieron en la lesiones causadas a **XXXXX** ambos de apellidos **XXXXX**, así como **XXXXX**.

Robo

Apoderamiento de un bien mueble, sin consentimiento, de quien legítimamente pueda disponer de él, llevado a cabo por autoridad o servidor público.

a) XXXXX, señaló que los elementos que efectuaron su detención le despojaron de su cartera de la que extrajeron la cantidad de \$500.00 quinientos pesos, que manifiesta portaba en el momento en que se dieron los hechos de los que se duele.

Al respecto, atiéndase la falta de evidencia que acredite la preexistencia del capital descrito en favor del quejoso, que además no existe testigo o probanza que corrobore el dicho del doliente.

Consiguientemente, al no acreditarse la preexistencia del numerario por quinientos pesos, aludido como hurtado en agravio de XXXXX, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche alguno en cuanto este punto.

b) Ahora bien, el mismo quejoso, señaló haber sido despojado de una computadora lap top mini marca HP color negra, la cual se encontraba en el interior de una automóvil Volkswagen tipo Polo color rojo modelo 2005 dos mil cinco, el cual tenían en exhibición para su venta, antes de que los elementos Policiacos revisaran cada uno de los automóviles, pues textualmente dijo:

“... siendo alrededor de las 07:00 siete u 8:00 ocho horas de la mañana en que llegamos a nuestro lote de autos, procedí a revisar el interior del automóvil Volkswagen tipo Polo color rojo de modelo 2005 dos mil cinco que tenemos en exhibición para su venta, ya que desde el día sábado había dejado en ese mi mochila color azul con negro de material de tela, en donde tenía varios cuadernos y mi computadora lap top mini de marca Hp en color negro, sin embargo sólo encontré la mochila con mis libretas o cuadernos, así como el cargador de la citada computadora y una extensión, mas ya no se encontraba la computadora antes descrita, y en atención a que solamente los policías que señalé líneas arriba fueron quienes revisaron el interior de todos y cada uno de los automóviles que tenemos en exhibición, es que atribuyo a éstos policías el robo de la citada computadora...”

Sobre la preexistencia de la computadora aludida consta integrada dentro de la carpeta de investigación 13673/2013 la factura número TTV J-112345 de fecha 05 cinco de enero de 2012 dos mil doce a nombre de XXXXX, expedido por la tienda “Elektra del Milenio S.A. de C.V.”, de la computadora portátil mini, de la marca HP, color negro, modelo 110-35251a, serie 5CB11026SV NOTEBOOKCHECK pantalla antirreflejo led de 10.1, visible en foja 151 del sumario, así mismo los quejosos **XXXXX** y **XXXXX** indicaron en su comparecencia haberse percatado que la computadora se encontraba en el mismo automóvil antes de su detención, pues el primero de ellos acotó:

“... su computadora hp mini color negro que tenía en el interior de una mochila de color negro y azul y ésta última estaba en el interior del automóvil polo color rojo modelo 2005 dos mil cinco...”

En igual sentido **XXXXX**, dijo:

“... la computadora lap top propiedad de mi hijo XXXXX, ya que dicha computadora la tenía en el interior de una mochila que había dejado en el interior de su automóvil Polo rojo, modelo 2005 dos mil cinco que se encontraba en el interior de mi negocio...”

Ahora bien en cuanto al momento del hurto, se toman en cuenta los testimonios concordantes de **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, en el punto relativo a que los elementos municipales y adscritos a las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, revisaban todo el negocio, incluso cada uno de los automóviles que se encontraban en el lugar.

Incluso el elemento de Policía Municipal **Liborio Vázquez Fuentes** (foja 252), aceptó que él y sus compañeros se avocaron a la revisión de cada vehículo que se encontraba en el negocio de los quejosos, reconociéndose además, en una de las fotografías realizando la revisión, pues textualmente manifestó:

“... en una de estas fotografías aparezco revisando una bolsa de plástico en color negro, y frente a mí se encuentra una mesa... además de el de la voz, otro elementos de Policía Municipal al igual que el de la voz buscamos tanto en el interior de algunos vehículos de motor que se encontraban dentro del lote de autos, así como tanto en el interior del lote como en el exterior del mismo...”

De las evidencias expuestas, se concluye que existen elementos de prueba suficientes para presumir la afectación patrimonial sufrida por **XXXXX**, una vez allanado su negocio por parte de elementos de Policía Municipal y elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, por lo que se recomienda la autoridad inicie la investigación de mérito, que permita el total esclarecimiento respecto al hurto aludido.

Daños

Como figura de derechos humanos, los daños o ataque a propiedad privada se conceptualizan como la ocupación, deterioro o destrucción ilegal de propiedad privada.

Los quejosos **XXXXX** y **XXXXX**, externaron su molestia por los daños ocasionados a la malla ciclónica que delimitaba el acceso a su negocio, pues coinciden en apuntar que los elementos de Policía Municipal y elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, dañaron el citado mueble al momento de brincar por la misma para ingresar al local.

Resultó acreditado con las fotografías ofrecidas por el doliente visibles en foja 29, que efectivamente elementos de Policiacos realizaron la acción aludida por los inconformes para entrar al negocio.

Hecho que se vio robustecido con la declaración de la elemento de Policía Municipal **Tana Eliub Banda Pérez** (foja 244) quien aceptó haber colaborado para que sus compañeros pudieran ingresar al negocio de los quejosos además de ser quien aparece en las fotografías anteriormente aludidas, pues mencionó:

“... en ambas fotografías aparezco sujetando la reja o puerta de acceso principal en el momento en que algunos de los compañeros policías municipales y elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública subían a través de la reja a efecto de brincarla y así ingresar al interior del lote de autos...”

Las probanzas de mérito son suficientes para tener por demostrado que los daños dolidos fueron ocasionados por elementos de policía municipal, dentro de los cuales, al menos se identificó al policía **Tana Eliub Banda Pérez**, así como de los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado presentes en el lugar de los hechos.

Identidad de los elementos de Policía Municipal

Respecto a la identidad de los responsables, como ya quedó dicho en párrafos anteriores, se logró comprobar la presencia y participación en los hechos que nos ocupan de los elementos de Policía Municipal

Francisco Zavala Díaz, Ramón Rivera Gómez, Tana Eliub Banda Pérez y Liborio Vázquez Fuentes.

Ahora, es de considerarse que el Director de Policía Municipal, Edgar Verdeja Morón y el otrora Director General de Seguridad Pública Eduardo Santa María Chávez, respecto de su participación en los hechos, informaron:

a) El Encargado del Despacho de la Dirección de Policía Municipal, Edgar Verdeja Morón, al rendir sus informes mediante oficios DGSP/DPM/DJR-3774/2013 (foja 59) y DGSP/DPM/DJR-3841/2013 (foja 82) en su defensa asentó:

“... ni los afirmo, ni los niego por no constituir hechos propios...las personas mencionadas con anterioridad fueron ingresadas por el elemento Francisco Zavala Díaz... si bien es cierto mi grado jerárquico dentro de esta Dirección es de Comandante y mi nombre es Edgar, es falso que en algún momento haya tenido contacto físico o verbal con los ofendidos dentro de la presente queja... he de mencionar que dicho día tuve conocimiento vía radio por parte de cabina reporte realizado por los encargados de la Seguridad del antro “La Leyenda”... me trasladé al lugar para brindar seguridad perimetral a la zona vulnerable a un posible percance, observando al llegar que ya mi persona operativo había realizado las detenciones correspondientes, por tal motivo no hubo necesidad alguna de descender de mi unidad, dirigiéndome a esta Dirección de Policía Municipal...”

Al respecto, es dable considerar que no existe probanza que corrobore que el señalado como responsable haya intervenido en la detención de los dolientes, pues no logró ser identificado en las fotografías ofrecidas por el doliente, con lo cual no obra en el sumario indicio suficiente que pruebe que el citado servidor público haya estado presente en el momento de la detención de los quejosos, por lo que este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

b) Respecto a la imputación que los quejosos realizaron en contra del otrora Director General de Seguridad Pública de Irapuato, Guanajuato, Eduardo Santa María Chávez, el citado servidor público, mediante oficios número DGSP/402/2013 (foja 66) y DGSP/418/2013 (foja 85), asentó:

“... la vigilancia que se realizó es perimetral únicamente, ya que las unidades y los elementos tanto de la Dirección de Policía Municipal como de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado fueron los encargados para darle seguimiento a dicho reporte, al arribar un servidor solo se realizó a manera de vigilancia, toda vez que ya se habían realizado las detenciones de los ahora quejosos... según lo que menciona el declarante en el cuerpo de la queja señalada al rubro, no los presencio y por lo tanto son hechos que no me constan...”

Sobre este argumento, el quejoso **XXXXX** al presentar las fotografías en las cuales muestran la presencia de los elementos policiacos (foja 29) describe en una de ellas la presencia del otrora Director General de Seguridad Pública, pues apuntó las siguientes características:

“... de estas fotografías se puede apreciar que incluso el Director General de Seguridad Pública Eduardo Santamaría se encuentra presente e incluso porta un arma larga conocida como R-15, y viste pantalón al aparecer de mezclilla color azul, así como una chamarra color azul...”

En igual sentido, se condujo la elemento de Policía Municipal **Tana Eliub Banda Pérez** (foja 244) quien al rendir su testimonio ante este organismo, identificó plenamente la participación en la detención de los quejosos al señalado como responsable, incluso fue acorde con lo expuesto por el quejoso citado, pues indicó:

“... también logro reconocer en una de dichas fotografías al Director General de Seguridad Pública Municipal Eduardo Santa María Chávez quien es la persona que viste pantalón de mezclilla color azul así como una chamarra de color azul marino y porta un arma larga conocida como fusil Beretta calibre 2.23 y si bien es cierto que no se le aprecia la totalidad de su rostro sí lo identifiqué como el precitado Director General de Seguridad Pública Municipal...”

Con lo anterior se resta credibilidad a lo apuntado por Eduardo Santa María Chávez, por lo que se emite señalamiento de reproche en su contra, por la conducta que le fue comprobada, generadora de violación de los derechos humanos de los quejosos.

c) Respecto a la identidad de los demás elementos de Policía Municipal es importante señalar que en el reporte del sistema de emergencias 066 (foja 176) alude que fue la unidad 7971 la que atendió el mismo, quien a decir del Subdirector Técnico Jurídico de la Dirección de Policía Municipal, Julio Tortajada Zamora, mediante oficio DGSP/DPM/DJR-4700/2013 dicha unidad fue tripulada por el elemento de Policía Municipal **José Luis Ramírez** quien al rendir su declaración (foja 215), aceptó que el día de los hechos haber estado en servicio como elemento de Policía Municipal, negando haber participado en los hechos materia de la presente queja.

Por otra parte se cuenta con la declaración de los elementos de Policía Municipal **Aurelio Baltazar Acosta** (foja 235), **Juan Ulises Villafañá Arellano** (foja 236), **Manuel Vázquez Justo** (foja 237), **Bartolo Fuentes Rubio** (foja 237) y **Adrián Laguna Soria** (foja 245) quienes niegan su participación en los hechos materia de la presente queja aludiendo que se encontraban en servicio en lugar diverso a donde ocurrieron los hechos.

Así mismo, se toma en consideración que mediante oficio DGSP/DPM/DJR-4850/2013 el Subdirector Técnico Jurídico de la Dirección de Policía Municipal remitió fotografías de los elementos que se encontraban en servicio el día 07 siete de octubre de 2013 dos mil trece, y que al momento de realizar diligencia de identificación de los quejosos, identificaron al elemento **Ramón Rivera Gómez**, quien como ya se dijo, confirmó su participación en los hechos.

Igualmente se encuentra integrado en el sumario la inspección realizada por personal de este Organismo (foja 226) del dispositivo USB el cual contiene los videos de las cámaras ubicadas sobre el Boulevard Solidaridad, cercano al lugar donde ocurrieron los hechos, el cual fue remitido por la licenciada Laura Edith Ortega Pérez, Directora de Investigaciones Región "B" (foja 225), del cual se desprende que en el lugar de los hechos se encontraba la unidad de policía municipal 7489, la cual según la fatiga remitida por el Subdirector Técnico Jurídico de la Dirección de Policía Municipal (foja 232), era tripulada por el Policía Municipal **Luis Alberto Amador López**.

En ese tenor mediante oficio DGSP/DPM-DJR-207/2014 suscrito por Julio Tortajada Zamora, Subdirector Técnico Jurídico de la Dirección de Policía Municipal, informó que **Luis Alberto Amador López** fue dado de baja como elemento de Policía Municipal, por lo que personal a este organismo, levantó constancia de visita, no pudiendo localizar al mismo (foja 257).

A su vez, la versión de la elemento de Policía Municipal **Tana Eliub Banda Pérez**, es crucial para corroborar que en el lugar de los hechos intervinieron más de sus compañeros, pues al respecto indicó:

"... al reporte que giró vía cabina de radio hubo movilización de varias unidades de policía municipal..."

Consiguientemente, es de tenerse acreditada la participación en los hechos dolidos al otrora Director General de Seguridad Pública de Irapuato, Guanajuato, **Eduardo Santa María Chávez**, así como a los elementos de Policía Municipal **Francisco Zavala Díaz**, **Ramón Rivera Gómez**, **Tana Eliub Banda Pérez** y **Liborio Vázquez Fuentes**, así como diversos elementos de Policía Municipal, lo que determina recomendación a efecto de instaurar procedimiento administrativo que determine la identidad del resto de los participantes.

Imputación a elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Al respecto, se atiende el dicho de los quejosos **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, al referir que en su detención participaron elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado.

Sobre esta recriminación, el **Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, Juan García Ángeles**, mediante oficio 5425/J/2013 (foja 76) negó la participación de los elementos a adscritos a su digno cargo en los hechos materia de la presente queja, de igual manera en su oficio 5986/J/2013 (foja 164) negó los hechos aludidos por los dolientes, reiterando que su personal no tuvo participación en coordinación con otras autoridades.

Sin embargo, mediante oficio 6261/J/2013 (foja 179), precisó que elementos a su cargo no tuvieron participación en operativo intermunicipal, pues llevaron a cabo operativo en el municipio de Pueblo Nuevo, lo cual fue corroborado por el oficio número 727/DSPV/2013 (foja 200) remitido por el Encargado de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, Ingeniero José Alfredo García Navarro, quien corrobora lo expuesto por el señalado como responsable.

A pesar de ello, debe considerarse, que en los informes rendidos por el Director de Policía Municipal, Edgar Verdeja Morón (foja 59 y 82), así como del otrora Director General de Seguridad Pública de Irapuato, Guanajuato, Eduardo Santa María Chávez (foja 66 y 85), son acordes con los inconformes pues afirmaron que en el lugar de los hechos participaron elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado.

Así también, es de considerarse que los elementos de Policía Municipal identificados en el lugar de los hechos **Francisco Zavala Díaz**, **Ramón Rivera Gómez**, **Tana Eliub Banda Pérez** y **Liborio Vázquez Fuentes**, precisan que recibieron apoyo de elementos adscritos a las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado.

Sumándose a la evidencia anterior, en las fotografías ofrecidas por el quejoso **XXXXX** (foja 29), se aprecia a elementos policiacos con uniformes característicos a los portados por los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, incluso en una de ellas posa un elemento de dicha corporación con el escudo estampado en el uniforme propio de la citada corporación.

Luego entonces, al concatenar el hecho de que en los informes de los señalados como responsables y los elementos de Policía Municipal coinciden al asegurar la participación de los elementos de las Fuerzas

de Seguridad Pública del Estado, aunado a que las fotografías muestran indicios válidos de su intervención, se colige que elementos adscritos a las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado señalados por los de la queja participaron en las violaciones proferidas en su agravio, por lo que este organismo estima conveniente recomendar a la autoridad señalada como responsable la instauración de procedimiento administrativo que permita identificar a cada uno de los elementos que participaron en los hechos materia de la presente queja, seguido al correspondiente procedimiento disciplinario en su contra.

Por todo lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado, se emiten las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al otrora **Director General de Seguridad Pública, Eduardo Santa María Chávez** así como a los elementos de Policía Municipal **Francisco Zavala Díaz, Ramón Rivera Gómez, Tana Eliub Banda Pérez y Liborio Vázquez Fuentes**, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, que se hicieron consistir en **Allanamiento de Morada**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al otrora **Director General de Seguridad Pública, Eduardo Santa María Chávez** así como a los elementos de Policía Municipal **Francisco Zavala Díaz, Ramón Rivera Gómez, Tana Eliub Banda Pérez y Liborio Vázquez Fuentes**, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, que se hicieron consistir en **Detención Arbitraria**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al otrora **Director General de Seguridad Pública, Eduardo Santa María Chávez** así como a los elementos de Policía Municipal **Francisco Zavala Díaz, Ramón Rivera Gómez, Tana Eliub Banda Pérez y Liborio Vázquez Fuentes**, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, que se hicieron consistir en **Lesiones**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

CUARTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al otrora **Director General de Seguridad Pública, Eduardo Santa María Chávez** así como a los elementos de Policía Municipal **Francisco Zavala Díaz, Ramón Rivera Gómez, Tana Eliub Banda Pérez y Liborio Vázquez Fuentes**, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, que se hicieron consistir en **Daños**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

QUINTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al otrora **Director General de Seguridad Pública, Eduardo Santa María Chávez** así como a los elementos de Policía Municipal **Francisco Zavala Díaz, Ramón Rivera Gómez, Tana Eliub Banda Pérez y Liborio Vázquez Fuentes**, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, que se hicieron consistir en **Robo de una computadora portátil**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEXTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento administrativo por el cual se identifique al resto de los elementos de Policía Municipal participantes en los hechos dolidos por **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, que se hicieron consistir en **Allanamiento de Morada**,

Detención Arbitraria, Lesiones, Daños y Robo de una computadora portátil, y una vez hecho lo anterior se genere en su contra el procedimiento disciplinario correspondiente, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, licenciado **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento administrativo por el cual se identifique a los elementos de las **Fuerzas de Seguridad Pública del Estado** participantes en los hechos dolidos por **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, que se hicieron consistir en **Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria, Lesiones, Daños y Robo de una computadora portátil**, y una vez hecho lo anterior se genere en su contra el procedimiento disciplinario correspondiente, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

OCTAVO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, licenciado **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que instruya por escrito, al Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, a fin de que sean documentadas las participaciones y protocolos de los elementos de la corporación a su cargo, en vista a la respuesta de dicho servidor público en el sumario, en donde manifiesta desconocer la existencia de los hechos que nos han ocupado.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, en contra del **Director de Policía Municipal, Edgar Verdeja Morón**, referente al **Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria, Lesiones, Daños y Robo de Numerario**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXX**, en contra de los elementos de Policía Municipal que participaron en los hechos, así como a los identificados como **Francisco Zavala Díaz, Ramón Rivera Gómez, Tana Eliub Banda Pérez y Liborio Vázquez Fuentes** además del otrora Director General de Seguridad Pública del Municipio de Irapuato, **Eduardo Santa María Chávez**, referente al **Robo de Numerario**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.